

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ejecutivo a continuación de ordinario laboral Rad. 2019-00158**

**ASUNTO POR RESOLVER**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado ejecutante en contra del auto de 15 de abril de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pagó, trámite de ejecución posterior a sentencia.

**EL RECURSO**

Argumenta en síntesis la parte recurrente que, en la providencia atacada, no se tuvo en cuenta las partidas solicitadas dentro de las pretensiones de la demanda incoada, esto es, la suma de \$28'007.344 por concepto de costas procesales en primera instancia y \$14'003.672, por concepto de costas procesales en segunda instancia, cuantías que alude el togado, fueron decretadas por el Juzgado de primera instancia y por el H. Tribunal en segunda instancia, como puede observarse en los respectivos fallos. Aunado a lo anterior, discrepa en que no se dio aplicabilidad a la solicitud de medidas cautelares.

Por tanto, solicita se reponga la providencia, para en su lugar tener en cuenta lo líneas atrás señalado.

**CONSIDERACIONES**

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que no hay lugar a revocar la misma por cuanto la actuación se surte conforme a derecho corresponde, memórese para el asunto que aquí nos ocupa, lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual refiere, que,

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin*

*al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

Puestas de este modo las cosas, ha de señalarse que, mediante auto adiado 23 de febrero de 2021, se aprobó por estar ajustada a derecho, la liquidación de costas efectuada por parte de la secretaria de este estrado judicial, véase:

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO N° 2019-00150 DE JOSÉ ALFREDO GÓNGORA MANJARREZ CONTRA ROMÁN PUENTES PUENTES Y OTRO, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA EN UN 50% Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, ASÍ:

HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA PERITO:	\$00.
HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA SEQUESTRE:	\$00.
AGENCIAS EN DERECHO (Segunda Instancia)	\$200.000.00 (Hija 14 archivo digital 44 cuadernillo 2019-00150 03 2020/01)
AGENCIAS EN DERECHO (Primera Instancia)	\$800.000.00 (Folio 130 cuadernillo Cuadernillo 01/01)
HONORARIOS PERITO IGAC	\$00.
OTROS GASTOS JUDICIALES	\$ 38.000.00 (Hijos 30, 34, 40 y 44 cuadernillo 01/01)
TOTAL:	\$1.038.000.00

Entonces, ha de tener en cuenta el recurrente que, en la liquidación de costas efectuada y aprobada por parte de este despacho, se tuvieron en cuenta los valores que por concepto de agencias en derecho fueron señalados tanto en primera como en segunda instancia, los cuales corresponden a \$800.000.00 y \$200.000.00, respectivamente. Así, queda establecido que el argumento dado por el impugnante en cuanto a que como costas procesales el juzgado de primera instancia fijó la suma de \$28'007.344 y el H. Tribunal, \$14'003.672, son valores, que luego de una nueva revisión minuciosa, resultan inexistentes. Fundamento éste que da soporte jurídico para que, al momento de librar el mandamiento de pago, los mismos no fueran tenidos en cuenta, tal y como en efecto acaeció.

No obstante, memórese al apoderado lo dispuesto en el numeral 5 de la norma *ibídem*, que reza, “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”, y en el presente asunto es claro que dicho proveído no fue atacado, lo que trajo consigo que la decisión respecto de la liquidación de costas, procesalmente cobrara firmeza.

Ahora, en cuanto a que no fue atendida la solicitud de medidas cautelares, atendiendo las disposiciones previstas en el art. 286 del Código General del Proceso, resulta dable para esta instancia valerse del del mismo, para subsanar la equivocación cometida, como quiera que es evidente que de forma inequívoca e involuntaria se omitió en la misma fecha en la cual se libró el mandamiento de pago, resolver y/o atender la solicitud de cautela incoada, pues, no podemos perder de vista que las figuras procesales contenidas en los artículos 285, 286 y 287, del

Código General del Proceso, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, para corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

Así las cosas, es que no se repone la providencia atacada, empero, ha de tenerse en cuenta que por auto separado se resolverá la solicitud de cautelas, bajo los presupuestos señalados líneas atrás.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 23/06/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ -**  
**CIVIL 001**  
**JUZGADO DE CIRCUITO**  
**VILLETA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bda3ea635351bb593eece38590cdb1aab45834b96197b2bc3f9211adc72f5f1b**

Documento generado en 22/06/2021 06:10:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**